



Tipo Norma	:Resolución 10109 EXENTA
Fecha Publicación	:26-12-2012
Fecha Promulgación	:07-12-2012
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA; SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS; DIRECCIÓN NACIONAL
Título	:COMPLEMENTA RESOLUCIÓN N° 5.630, DE 2007
Tipo Versión	:Única De : 26-12-2012
Inicio Vigencia	:26-12-2012
Id Norma	:1047456
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1047456&f=2012-12-26&p=

COMPLEMENTA RESOLUCIÓN N° 5.630, DE 2007

Núm. 10.109 exenta.- Valparaíso, 7 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los decretos N° 719, de 1990, N° 238, de 1990, N° 1.536, de 1992, N° 735, de 1994, N° 483, de 1996, N° 387, de 2000 y N° 179, de 2002, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgaron, respectivamente, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II; el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus sucesivas Enmiendas de Londres, de Copenhague, de Viena, de Montreal y de Beijing; en la Ley N° 20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de Ozono, en particular su artículo 9°; en el decreto N° 75, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Reglamento que Establece Normas Aplicables a las Importaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, los Volúmenes Máximos de Importación y los Criterios para su Distribución, cuerpo reglamentario que derogó el decreto supremo N° 37, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 28 de febrero de 2007 y la resolución N° 5.630, de esta Dirección Nacional de Aduanas, de 17 de octubre de 2007, que aprueba las normas sobre registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y distribución de volúmenes individuales máximos de importación.

Considerando:

Que, de conformidad al artículo 9 de la ley 20.096, corresponde al Director Nacional de Aduanas, en uso de sus atribuciones, establecer el sistema de administración de los volúmenes máximos de importación y exportación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono que se establezcan.

Que, en virtud del decreto N° 37, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia se establecieron las metas anuales de consumo de sustancias que agotan la capa de ozono y sus volúmenes máximos de importación, así como las directrices generales para la distribución de los volúmenes individuales de importación.

Que, de conformidad al decreto N° 75 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se derogó el decreto N° 37 antes citado; se establecieron las normas aplicables a las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, los volúmenes máximos de importación y los criterios de distribución, procediéndose, en especial, a ajustar el calendario del Protocolo de Montreal relativo a la reducción y eliminación de los Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs).

Que, el artículo 5 del decreto N° 75, de 2012, determina los volúmenes máximos totales en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton PAO) de las importaciones anuales totales de las sustancias controladas, prescribiéndose en el artículo 6 que el Director Nacional de Aduanas establecerá un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación para cada grupo de sustancias controladas.

Que, la resolución N° 5.630, de la Dirección Nacional de Aduanas, de 17.10.07, considerando, entre otros, lo dispuesto en la ley N° 20.096 y en el decreto N° 37, aprobó las normas sobre registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y distribución de volúmenes individuales máximos de importación.

Que, la resolución N° 5.638, de 2007, considerando lo dispuesto en el decreto N° 37 citado, modificó la resolución N° 1.300, de 2006, sobre Compendio de Normas Aduaneras, agregando al Capítulo III el Apéndice IX, sobre normas relativas a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos, exigencias, documentos y visaciones aplicables a las sustancias y productos controlados establecidos en la ley N° 20.096, de 2006, reglamentada por el decreto N° 37, de 2007.

Que, el oficio circular N° 315, de 2007, considerando lo dispuesto en el



decreto N° 37, de 2007 y en la resolución N° 5.638 citada, procedió a impartir instrucciones respecto a la confección y validaciones de la declaración de importación que amparan la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que, atendido lo dispuesto en el decreto N° 75, de 2012, se deben actualizar los volúmenes máximos de importación de las sustancias que agotan la capa de ozono, manteniéndose vigente y complementándose la resolución N° 5.630 a través de la presente resolución, en lo que sea procedente, no obstante la derogación del decreto N° 37, de 2007.

Que, el decreto N° 75, de 2012, fue tomado razón por la Contraloría General de la República con fecha 5 de diciembre de 2012, no siendo aún publicado en el Diario Oficial.

Que, no obstante esta última circunstancia y atendidos los principios de celeridad, economía procedimental, transparencia y publicidad dispuestos en los artículos 7, 9 y 16 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, se ha determinado expedir la presente resolución, sujeta a la condición que las declaraciones de importación de las sustancias a que se refiere el Anexo C, Grupo I, sólo se podrán aceptar a trámite y legalizar una vez que el decreto N° 75 se encuentre publicado en el Diario Oficial.

Que, en este mismo sentido el artículo 11 del decreto 75, de 2012, dispone que sus disposiciones entrarán en vigor a contar de la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Teniendo presente: Las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 4° Nos 7 y 8 del DFL N° 329 de 1979, y el artículo 1° del DL N° 2.554 de 1979, dicto la siguiente

Resolución:

1. Complementase, en la forma que se señala, la resolución N° 5.630, de 17.10.07, de esta Dirección Nacional, que estableció instrucciones relativas a la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y fijó el proceso de distribución y asignación de volúmenes individuales máximos de importación, contenidas en el Apéndice IX al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, estableciéndose los siguientes volúmenes máximos totales de importaciones (ton PAO) para los años que se indican:

Años	Línea de base consumo (ton PAO)	Volumen máximo total de importación (ton PAO), por año calendario																											
		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Anexo C, Grupo I																													
HCFC-22																													
HCFC-123																													
HCFC 123**																													
HCFC-124																													
HCFC 124**	84,5	84,5		76,0				54,9						27,5									2,1						0,0
HCFC-141b																													
HCFC-142b																													
HCFC-225																													
HCFC 225ca																													
HCFC 225cb																													
Anexo E/I																													
Bromuro de metilo	212,5	170,0		0,0				0,0						0,0									0,0						0,0

El volumen máximo total de importación de sustancias HCFCs (Anexo C, Grupo I), establecido para los años 2030 a 2039, se permitirá sólo para servicios de mantenimiento en refrigeración y climatización, según ajuste al Protocolo de Montreal aprobado en la Decisión XIX/6 de la Reunión de las Partes en Septiembre de 2007, sin perjuicio de las decisiones que los Estados Partes del Protocolo de Montreal puedan convenir en sentido contrario.

Asimismo, para los efectos de estos volúmenes máximos totales, no se contabilizarán las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de preembarque. El Servicio Agrícola y Ganadero, en uso de sus atribuciones, calificará esta condición al momento de emitir el certificado de destinación aduanera.



Por otra parte, tampoco se contabilizarán para estos efectos las importaciones de sustancias controladas recuperadas, recicladas y/o regeneradas. Corresponderá al importador acreditar dicha condición, la que será calificada por la autoridad sanitaria.

2. La resolución N° 5.630, de 2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, se mantiene vigente en todo lo que no resulte modificada por la presente resolución.

3. Las referencias que en la resolución N° 5.638 y en el oficio circular N° 315, ambos de 2007, se hacen al decreto supremo N° 37, de 2007, deben entenderse hechas al decreto N° 75, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para las sustancias controladas del Anexo C, Grupo I, se convoca al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación anual correspondiente al año 2013. Al efecto, mediante publicación de un aviso en la página web del Servicio de Aduanas y en un diario de circulación nacional, se indicarán los volúmenes máximos de importación totales disponibles, de conformidad a lo establecido en la presente resolución y el decreto N° 75, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para ser titular de un volumen máximo individual de importación, los importadores históricos y nuevos que se encuentren inscritos de conformidad al número 2 de la resolución N° 5.630, de 2007, deberán solicitarlo por escrito al Director Nacional de Aduanas hasta el 17 de diciembre de 2012, indicando la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación requieran.

La asignación de los volúmenes máximos individuales, se efectuará conforme al procedimiento establecido en los numerales 3.1 y 3.4 a 3.9 de la resolución N° 5.630, de 2007.

2. Las declaraciones de importación de las sustancias a que se refiere el número 1 anterior de las disposiciones transitorias, Anexo C, Grupo I, sólo se podrán aceptar a trámite y legalizar una vez que el decreto N° 75, de 2012, se encuentre publicado en el Diario Oficial.

3. Manténgase a firme el proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de sustancias que agotan la capa de ozono, en particular bromuro de metilo de uso agrícola, Anexo E, Grupo I, correspondiente al año 2013, establecido en el decreto 37, de 2007, proceso que se inició mediante la respectiva convocatoria, la que fue publicada en la página web del Servicio y en un diario de circulación con fecha 19 de julio de 2012 y que se encuentra en ejecución.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.- Rodrigo González Holmes, Director Nacional de Aduanas (S).

CONVOCATORIA

Conforme a la resolución exenta N° 5.630, de 2007, de esta Dirección Nacional de Aduanas, complementada por la resolución N° 10.109, de 7 de diciembre de 2012, se invita a participar en el proceso de distribución y asignación de los volúmenes máximos individuales de sustancias que agotan la capa de ozono, específicamente para hidroclorofluorocarbonos (HCFC's), correspondientes al año 2013, establecidos por el decreto N° 75, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO:

Para participar en el proceso de distribución los importadores deben encontrarse inscritos en dicho Registro.

Este Registro, a cargo del Servicio Nacional de Aduanas, de público acceso a través de la página web del Servicio www.aduana.cl, está abierto permanentemente.

Los importadores inscritos en dicho Registro deberán acompañar una declaración jurada que señale que no han cambiado los hechos consignados en su solicitud anterior de inscripción, o en caso contrario, solicitar su rectificación acompañando la documentación correspondiente.

PROCESO DE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013

Inicio : A contar de la presente publicación.
Lugar de entrega : Dirección Nacional de Aduanas, Condell 1530, piso 3, Valparaíso.



- Horario : De 8:30 a 17:18 horas.
 Cierre de postulaciones : Jueves 20 de diciembre de 2012.
 Formularios : El formulario y mayor información se encuentran disponibles en la página web www.aduana.cl, en la Dirección Nacional, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana.
 Procedimiento : Según resolución exenta N° 5.630, de 17.10.07, complementada por resolución N° 10.109 de 7 de diciembre de 2012.

VOLÚMENES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN DE SUBSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (ART. 5° DECRETO N° 075, de 2012, del MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA); PERÍODO: AÑO 2013.

PROTOCOLO DE MONTREAL	VOLUMEN PAO MÁXIMO (DECRETO 37)	CANTIDAD PAO A REPARTIR (HISTÓRICOS) (80%)	CANTIDAD PAO A REPARTIR (NUEVOS) (18%)	RESERV A PAO (2%)	TOTAL
	(KN)	(KN)	(KN)	(KN)	
ANEXO C GRUPO I	84.500	67.600	15.210	1.690	84.500

Rodrigo González Holmes, Director Nacional de Aduanas (S).